

## ANEXO 12

### Carta Social Europea

Aprobada en Turín el 18 de octubre de 1961

ENTRADA EN VIGOR: 26 de febrero de 1965.

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

CONSIDERANDO que el fin del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros con el objeto de salvaguardar y de promover los ideales y los principios que son su patrimonio común y de favorecer su progreso económico y social, en particular mediante la defensa y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

CONSIDERANDO que, según los términos de la Convención de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y del Protocolo adicional a la misma, firmado en París el 20 de marzo de 1952, los Estados miembros del Consejo de Europa han convenido en asegurar a sus pueblos sus derechos civiles y políticos y las libertades específicas en esos instrumentos;

CONSIDERANDO que el goce de los derechos sociales debe estar asegurado sin discriminación fundada en la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social;

RESUELTOS a realizar en común todos los esfuerzos para mejorar el nivel de vida y promover el bienestar de todas las categorías de sus poblaciones, tanto rurales como urbanas, por medio de instituciones y de realizaciones apropiadas,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

### PRIMERA PARTE

Las altas partes contratantes reconocen como objetivo de una política, que aplicarán por todos los medios útiles, tanto en el plano na-

cional como en el internacional, la realización de condiciones propias para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos y principios siguientes:

1. Toda persona debe tener la posibilidad de ganar su vida mediante un trabajo libremente emprendido.

2. Todos los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo equitativas.

3. Todos los trabajadores tienen derecho a la seguridad y a la higiene en el trabajo.

4. Todos los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa que les asegure a ellos, así como a sus familias, un nivel de vida satisfactorio.

5. Todos los trabajadores y patronos tienen derecho a asociarse libremente en asociaciones, nacionales o internacionales, para la protección de sus intereses económicos y sociales.

6. Todos los trabajadores y patronos tienen derecho a negociar libremente.

7. Los niños y los adolescentes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los cuales están expuestos.

8. Las trabajadoras en caso de maternidad y las demás trabajadoras en casos apropiados, tienen derecho a una protección especial en su trabajo.

9. Toda persona tiene derecho a medios apropiados de orientación profesional, a fin de ayudarle a escoger una profesión conforme a sus aptitudes personales y a sus intereses.

10. Toda persona tiene derecho a medios adecuados de formación profesional.

11. Toda persona tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar.

12. Todos los trabajadores y sus herederos tienen derecho a la seguridad social.

13. Toda persona desprovista de suficientes recursos tiene derecho a la asistencia social y médica.

14. Toda persona tiene derecho a beneficiarse de servicios sociales calificados.

15. Toda persona inválida tiene derecho a la formación profesional y readaptación profesional y social, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de su invalidez.

16. La familia, en cuanto célula fundamental de la sociedad, tiene derecho a una protección social, jurídica y económica apropiada para asegurar su pleno desarrollo.

17. La madre y el niño, independientemente de la situación matrimonial y de las relaciones de familia, tienen derecho a una protección social y económica apropiada.

18. Los ciudadanos de una de las altas partes contratantes tienen derecho a ejercer en el territorio de la otra parte toda actividad lucrativa, sobre un pie de igualdad con los nacionales de esta última, bajo reserva de las restricciones fundadas sobre razones serias de carácter económico o social.

19. Los trabajadores migrantes nacionales de una de las altas partes contratantes y sus familias tienen derecho a la protección y a la asistencia en el territorio de cualquier otra alta parte contratante.

## SEGUNDA PARTE

Las altas partes contratantes se comprometen a cumplir, como se dispone en la tercera parte, las obligaciones que resultan de los artículos siguientes:

### *Artículo 1º*

#### Derecho al trabajo

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A reconocer como uno de sus principales objetivos y responsabilidades la realización y el mantenimiento del nivel más elevado y más estable posible del empleo, a fin de realizar el pleno empleo.

2. A proteger de manera eficaz el derecho del trabajador de ganar su vida mediante un trabajo libremente emprendido.

3. A establecer o mantener servicios gratuitos de empleo para todos los trabajadores.

4. A asegurar o favorecer una orientación, una formación y una readaptación profesionales adecuadas.

### *Artículo 2º*

#### Derecho a condiciones de trabajo equitativas

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a condiciones de trabajo equitativas, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A fijar una duración razonable al trabajo diario y semanal, re-

duciendo progresivamente la semana de trabajo en la medida que lo permitan el aumento de la productividad y los demás factores que entran en juego.

2. A prever días de fiestas pagados.

3. A conceder vacaciones anuales pagadas de dos semanas como mínimo.

4. A asegurar a los trabajadores empleados en determinadas ocupaciones peligrosas o insalubres una reducción de la duración del trabajo o vacaciones pagadas suplementarias.

5. A asegurar un reposo semanal que coincida en lo posible con el día de la semana reconocido como día de reposo por la tradición o los usos del país o de la región.

### *Artículo 3º*

#### Derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo

Con objeto de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A dictar reglamentos de seguridad e higiene.

2. A tomar medidas para el control de la aplicación a esos reglamentos.

3. A consultar, cuando haya lugar, a las organizaciones de patronos y obreros sobre las medidas tendentes a mejorar la seguridad y la higiene del trabajo.

### *Artículo 4º*

#### Derechos a una remuneración equitativa

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a una remuneración equitativa, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A reconocer el derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente para asegurarles, así como a sus familias, un nivel de vida decente.

2. A reconocer el derecho de los trabajadores a un tipo de remuneración más alto por las horas de trabajo suplementarias, con excepción de determinados casos particulares.

3. A reconocer el derecho de los trabajadores masculinos y femeninos a una remuneración igual por un trabajo de igual valor.

4. A reconocer el derecho de los trabajadores a un plazo razonable de aviso previo en caso de cesación de empleo.

5. A no autorizar retenciones sobre los salarios más que en las condiciones y límites prescritos por las leyes o reglamentos nacionales o fijados por convenios colectivos o sentencias de tribunales arbitrales.

El ejercicio de estos derechos debe estar asegurado, sea por vía de convenciones colectivas libremente concertadas, sea por métodos legales de fijación de salarios, sea de cualquier otra manera apropiada a las condiciones nacionales.

### *Artículo 5º*

#### Derecho sindical

A fin de garantizar o de promover la libertad de los trabajadores y de los patronos para constituir organizaciones locales, nacionales o internacionales, para la protección de sus intereses económicos y sociales y de adherir a esas organizaciones, las altas partes contratantes se comprometen a que la legislación nacional no menoscabe esa libertad ni sea aplicada de manera que pueda menoscabarla. Las leyes o reglamentos nacionales determinarán la medida en la cual las garantías previstas en este artículo se aplicarán a la Policía. Las leyes y los reglamentos nacionales determinarán igualmente el principio de aplicación de esas garantías a los miembros de las Fuerzas Armadas y la medida en la cual se aplicarían a esa categoría de personas.

### *Artículo 6º*

#### Derecho de negociación colectiva

A fin de asegurar el ejercicio eficaz del derecho de negociación colectiva, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A favorecer la consulta paritaria entre trabajadores y patronos.

2. A promover, cuando sea necesario y útil, la institución de procedimientos de negociación voluntaria entre los patronos, o las organizaciones patronales, de una parte, y las organizaciones obreras, de otra, con objeto de reglamentar las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos.

3. A favorecer la institución y la utilización de procedimientos apropiados de conciliación y de arbitraje voluntarios para la solución de conflictos de trabajo;

Y reconocen:

4. El derecho de los trabajadores y de los patronos, en caso de conflicto de intereses, a recurrir a acciones colectivas, incluso el derecho de huelga, bajo reserva de las obligaciones que puedan resultar de los convenios colectivos en vigor.

### *Artículo 7º*

#### Derecho de los niños y los adolescentes a protección

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a protección de los niños y los adolescentes, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A fijar en quince años la edad mínima de admisión a un empleo, admitiéndose, no obstante, derogaciones para los niños empleados en ciertos trabajos ligeros que no pongan en peligro su salud, ni su moralidad, ni su educación.

2. A fijar una edad mínima superior para la admisión en ciertas ocupaciones consideradas como peligrosas o insalubres.

3. A prohibir que niños que están todavía sujetos a la instrucción obligatoria obtengan empleos en trabajos que les priven del pleno beneficio de esa instrucción.

4. A limitar la duración del trabajo a los trabajadores menores de dieciséis años que corresponda a las exigencias de su desarrollo y, en particular, a las necesidades de su formación profesional.

5. A reconocer el derecho de los trabajadores jóvenes y aprendices a una remuneración equitativa y a una asignación apropiada.

6. A disponer que las horas que los adolescentes dediquen a la formación profesional durante la jornada normal de trabajo, y con el consentimiento del patrono, serán consideradas como formando parte de esta última.

7. A fijar una duración mínima de tres semanas para las vacaciones pagadas de los trabajadores menores de dieciocho años.

8. A prohibir el trabajo de noche a los trabajadores menores de dieciocho años, excepto para ciertos empleos determinados por las leyes y reglamentos nacionales.

9. A disponer que los trabajadores menores de dieciocho años ocupados en ciertos trabajos determinados por las leyes o los reglamentos nacionales deberán estar sujetos a un control médico regular.

10. A asegurar una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que están expuestos los niños y los adolescentes, especialmente contra los que, de manera directa o indirecta, resultan de su trabajo.

*Artículo 8º*

Derecho de las trabajadoras a la protección

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho de las trabajadoras a la protección, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A asegurar a las mujeres, antes y después del parto, un reposo de una duración total de doce semanas como mínimo, sea por medio de vacaciones pagadas, sea por prestaciones adecuadas de la seguridad social o por fondos públicos.

2. A considerar como ilegal para un patrono el despido de una mujer durante su ausencia en vacaciones de maternidad o a una fecha tal que el plazo del aviso previo expire durante esa ausencia.

3. A asegurar a las madres que crían a sus hijos las pausas suficientes para hacerlo.

4. a) A reglamentar el empleo de la mano de obra femenina para trabajo nocturno en los empleos industriales;

b) A prohibir todo empleo de mano de obra femenina en trabajos subterráneos en las minas y, si hubiera lugar a ello, en todos los trabajos que no convengan a esa mano de obra a causa del carácter peligroso, malsano o penoso.

*Artículo 9º*

Derecho de la orientación profesional

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la orientación profesional, las altas partes contratantes se comprometen a procurar o promover, cuando sea necesario, un servicio que ayude a todo el mundo, incluso a las personas inválidas o impedidas, a resolver los problemas que plantea la elección de una profesión y el avance profesional, teniendo en cuenta las características del interesado y su relación con las posibilidades de la oferta y la demanda de mano de obra; esta ayuda deberá ser prestada gratuitamente tanto a los jóvenes, incluidos los niños de edad escolar, como a los adultos.

*Artículo 10*

Derecho a la formación profesional

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la formación profesional, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A asegurar o a favorecer, en cuanto sea necesario, la formación

técnica y profesional de todos, incluidos los inválidos o impedidos, consultando las organizaciones profesionales de patronos y trabajadores, y a poner los medios para que el acceso a la enseñanza técnica superior y a la enseñanza universitaria tenga lugar según el único criterio de la aptitud individual.

2. A asegurar o a favorecer un sistema de aprendizaje y otros sistemas de formación de los muchachos y muchachas en sus diversos empleos.

3. A asegurar o a favorecer en cuanto sea necesario:

a) La adopción de medidas apropiadas y fácilmente accesibles para la formación de los trabajadores adultos;

b) La adopción de medidas especiales para la reeducación profesional de trabajadores adultos, necesaria como consecuencia de la evolución técnica o por una nueva orientación del mercado de la mano de obra.

4. A alentar la plena utilización de los medios previstos por disposiciones tales como:

a) La reducción o la abolición de todos los derechos y cargas;

b) La concesión de una asistencia financiera en determinados casos;

c) La inclusión en las horas normales de trabajo del tiempo dedicado a los cursos suplementarios de formación seguidos por el trabajador durante su empleo a petición de su patrono;

d) La garantía, por medio de un control adecuado, en consulta con las organizaciones profesionales de patronos y de trabajadores, de la eficacia del sistema de aprendizaje y de cualquier otro sistema de formación para trabajadores jóvenes y, en general, de la adecuada protección de estos últimos.

### *Artículo 11*

#### Derecho a la protección de la salud

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de salud, las altas partes contratantes se comprometen a adoptar, sea directamente, sea en cooperación con las organizaciones públicas o privadas, medidas apropiadas que tiendan especialmente:

1. A eliminar, en la medida de lo posible, las causas de una salud deficiente.

2. A prever servicios de consulta y de educación relativos a la mejora de la salud y al desarrollo del sentido de responsabilidad individual en cuanto al cuidado de la salud.

3. A prevenir en la medida de lo posible las enfermedades epidémicas, endémicas y las demás.

### *Artículo 12*

#### Derecho a la seguridad social

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A establecer y mantener un régimen de seguridad social.
2. A mantener el régimen de seguridad social a un nivel satisfactorio, igual por lo menos al que es necesario para la ratificación de la Convención Internacional del Trabajo (número 102) relativa a la norma mínima de seguridad social.
3. A esforzarse a elevar progresivamente el nivel del régimen de seguridad social.
4. A adoptar medidas para asegurar, mediante la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales, o por otros medios y bajo reserva de las condiciones establecidas en esos acuerdos:
  - a) La igualdad de trato entre los nacionales de cada una de las altas partes contratantes y los de las demás en lo que se refiere a la seguridad social, incluso la conservación de las ventajas concedidas por las leyes de seguridad social, cualesquiera que sean los desplazamientos que las personas protegidas puedan efectuar entre los territorios de las altas partes contratantes;
  - b) La concesión, el mantenimiento y el restablecimiento de los derechos a la seguridad social, por medios tales como la adición de los periódicos de seguridad o de empleo, cumplidos en conformidad a la legislación de cada una de las altas partes contratantes.

### *Artículo 13*

#### Derecho a la asistencia social y médica

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social y médica, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A cuidar de que toda persona que no disponga de recursos suficientes ni esté en condiciones de procurárselos por sus propios medios o de recibirlos de otras fuentes, especialmente de las prestaciones procedentes de un régimen de seguridad social, pueda obtener una asistencia adecuada y, en caso de enfermedad, los cuidados que necesite su estado.

2. A cuidar de que las personas que se beneficien de una tal asistencia no sufran por ello una disminución de sus derechos políticos y sociales.

3. A prever que todo el mundo pueda obtener, de servicios competentes públicos o privados, cuantos consejos y ayuda personal necesiten para prevenir, poner término o aliviar su situación personal o familiar.

4. A aplicar las disposiciones a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, sobre un pie de igualdad con sus nacionales, a los ciudadanos de las altas partes contratantes que se encuentren legalmente en sus territorios, en conformidad con las obligaciones que han asumido, en virtud de la Convención Europea de Asistencia Social y Médica, firmada en París el 11 de diciembre de 1953.

#### *Artículo 14*

##### Derecho al beneficio de los servicios sociales

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A alentar u organizar servicios que utilicen los métodos propios al servicio social y que contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos y de los grupos en la comunidad, así como a su adaptación al medio social.

2. A alentar la participación de los individuos y de las organizaciones benéficas, u otras, en la creación o el mantenimiento de esos servicios.

#### *Artículo 15*

##### Derecho de las personas física o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho de las personas física o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A tomar las medidas propias para poner a disposición de los interesados medios de formación profesional, incluso, si ha lugar para ello, instituciones especializadas de carácter público o privado.

2. A adoptar las medidas propias para la colocación de las personas físicamente disminuidas, particularmente por medio de servicios especiales de colocación, de posibilidades de empleo protegido y de medidas destinadas a alentar a los patronos a emplear personas físicamente disminuidas.

### *Artículo 16*

#### Derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica

A fin de realizar las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las altas partes contratantes se comprometen a promover la protección económica, jurídica y social de la familia, en particular por medio de prestaciones sociales y familiares, de disposiciones fiscales, de apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, de ayuda a los matrimonios jóvenes, o de cualquier otra medida adecuada.

### *Artículo 17*

#### Derecho de la madre y del niño a una protección social y económica

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho de la madre y del niño a una protección social y económica, las altas partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para ese objeto, incluida la creación o el mantenimiento de instituciones o servicios apropiados.

### *Artículo 18*

#### Derecho al ejercicio de una actividad lucrativa en el territorio de las demás partes contratantes

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho al ejercicio de una actividad lucrativa en el territorio de cualquiera de las otras altas partes contratantes, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A aplicar los reglamentos existentes con un espíritu liberal.
2. A simplificar las formalidades en vigor y a reducir o suprimir los derechos de cancelación y otros impuestos pagaderos por los trabajadores o por sus patronos.

3. A suavizar, individual o colectivamente, los reglamentos que rigen el empleo de trabajadores extranjeros;

Y reconocen:

4. El derecho de salida de sus ciudadanos que deseen ejercer una actividad lucrativa en el territorio de las demás altas partes contratantes.

### *Artículo 19*

#### Derecho de los trabajadores migrantes y de sus familias a la protección y asistencia

A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores migrantes y de sus familias a la protección y a la asistencia sobre el territorio de cualquier otra alta parte contratante, las altas partes contratantes se comprometen:

1. A mantener, o asegurarse de que existen, servicios gratuitos adecuados encargados de ayudar a estos trabajadores, y particularmente suministrarles informaciones exactas, tomando todas las medidas útiles, en la medida que lo permitan las leyes y reglamentos nacionales, contra toda propaganda engañosa sobre la emigración y la inmigración.

2. A adoptar, dentro de los límites de su jurisdicción, las medidas apropiadas para facilitar la salida, el viaje y la acogida de estos trabajadores y de sus familias, y para asegurarles durante el viaje, en los límites de su jurisdicción, los servicios sanitarios y médicos necesarios, así como buenas condiciones higiénicas.

3. A promover la colaboración, según los casos, entre los servicios sociales, públicos o privados de los países de emigración y de inmigración.

4. A garantizar a esos trabajadores que se encuentren en su territorio, y en la medida en que se trate de materias reguladas por las leyes o los reglamentos o sometidas al control de las autoridades administrativas, un trato no menos favorable que a sus propios nacionales en lo referente a las materias siguientes:

- a) La remuneración y las condiciones de empleo y de trabajo;
- b) La afiliación a las organizaciones sindicales y el disfrute de las ventajas que ofrecen los convenios colectivos;
- c) El alojamiento.

5. A asegurar a esos trabajadores, cuando se encuentren legalmente en su territorio, un trato no menos favorable que a sus propios nacionales en lo relativo a los impuestos, las tasas y las contribuciones que afectan al trabajo, percibidos a título de trabajador.

6. A facilitar, en la medida de lo posible, la reunión con su familia del trabajador extranjero autorizado a establecerse él mismo en sus territorios.

7. A asegurar a esos trabajadores, cuando se encuentren legalmente en sus territorios, un trato no menos favorable que a sus propios nacionales para las acciones en justicia relativas a las cuestiones mencionadas en el presente artículo.

8. A garantizar a esos trabajadores, cuando residan legalmente en sus territorios, que no podrán ser expulsados, a no ser que amenacen la seguridad del Estado o atenten al orden público o las buenas costumbres.

9. A permitir, dentro de los límites fijados por las leyes, la transferencia de la parte de sus ganancias o de sus ahorros que los trabajadores migrantes deseen transferir.

10. A extender la protección y asistencia previstas en el presente artículo a los trabajadores migrantes que trabajen por su propia cuenta, siempre que las medidas de que se trate sean aplicables a esa categoría.

## TERCERA PARTE

### *Artículo 20*

#### Obligaciones

1. Cada una de las altas partes contratantes se obliga:

a) A considerar la primera parte de la presente Carta como una declaración que determina los objetivos cuya realización perseguirá por todos los medios útiles, de acuerdo con las disposiciones del párrafo introductorio de dicha parte;

b) A considerarse como obligada al menos por cinco de los siete artículos siguientes de la segunda parte de la Carta: artículos 1º, 5º, 6º, 12, 13, 16 y 19;

c) A considerarse obligada por un número suplementario de artículos o párrafos numerados de la segunda parte de la Carta elegidos por ella, con tal de que el número total de los artículos y de los párrafos numerados a los que quedará obligada no sea inferior a 10 artículos o a 45 párrafos numerados.

2. Los artículos o párrafos elegidos en conformidad con las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 del presente artículo

serán notificados por la alta parte contratante al secretario general del Consejo de Europa en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación.

3. Cada una de las altas partes contratantes podrá, en todo momento, declarar, por notificación dirigida al secretario general, que se considera obligada por cualquier otro artículo o párrafo numerado de la segunda parte de la Carta y que no había todavía aceptado, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo. Estas obligaciones ulteriores se reputarán como parte integrante de la ratificación o de la aprobación, y tendrán los mismos efectos a partir del trigésimo día desde el de la notificación.

4. El secretario general comunicará a todos los Gobiernos signatarios y al director general de la Organización Internacional del Trabajo toda notificación que reciba en conformidad con la presente parte de la Carta.

5. Cada alta parte contratante dispondrá de un sistema de inspección del trabajo adecuado a las condiciones nacionales.

## CUARTA PARTE

### *Artículo 21*

#### Informes relativos a las disposiciones aceptadas

Las altas partes contratantes presentarán al secretario general del Consejo de Europa, en una forma que determinará el Comité de Ministros, un informe bienal sobre la aplicación de las disposiciones de la segunda parte de la Carta que ellos hayan aceptado.

### *Artículo 22*

#### Informes relativos a las disposiciones que no han sido aceptadas

Las altas partes contratantes presentarán al secretario general del Consejo de Europa, a intervalos apropiados y a petición del Comité de Ministros, informes relativos a las disposiciones de la segunda parte de la Carta que no hayan aceptado en el momento de la ratificación o de la aprobación ni por una notificación posterior. El Comité de Ministros determinará, a intervalos regulares, las disposiciones a propósito de las cuales se pedirán estos informes y cuál será su forma.

### *Artículo 23*

#### Comunicación de copias

1. Cada una de las altas partes contratantes dirigirá copias de los informes mencionados en los artículos 21 y 22 a sus organizaciones nacionales que estén afiliadas a las organizaciones internacionales de patronos y trabajadores, que serán invitadas, según el artículo 27, párrafo 2, a hacerse representar en las reuniones del Subcomité Social Gubernamental.

2. A petición de las organizaciones nacionales, las altas partes contratantes transmitirán al secretario general las observaciones sobre dichos informes que hayan recibido de las citadas organizaciones nacionales.

### *Artículo 24*

#### Examen de los informes

Los informes presentados al secretario general en aplicación de los artículos 21 y 22 serán examinados por un Comité de Expertos, que dispondrá también de todas las observaciones transmitidas al secretario general según el párrafo 2 del artículo 23.

### *Artículo 25*

#### Comité de Expertos

1. El Comité de Expertos se compondrá de siete miembros como máximo designados por el Comité de Ministros sobre una lista de expertos independientes, de la mayor integridad y de una competencia reconocida en las materias sociales internacionales, que serán propuestos por las altas partes contratantes.

2. Los miembros del Comité serán nombrados por un periodo de seis años y su mandato podrá ser renovado. Sin embargo, los mandatos de dos de los miembros designados en el primer nombramiento terminarán a los cuatro años.

3. Los miembros cuyo mandato terminará a los cuatro años se designarán mediante sorteo efectuado por el Comité de Ministros, inmediatamente después del primer nombramiento.

4. Un miembro del Comité de Expertos nombrado para reempla-

zar a otro cuyo mandato no ha expirado cumple al término del mandato de su predecesor.

### *Artículo 26*

#### Participación de la Organización Internacional del Trabajo

Se invitará a la Organización Internacional del Trabajo para que designe un representante a fin de participar, a título consultivo, en las deliberaciones del Comité de Expertos.

### *Artículo 27*

#### Subcomité del Comité Social Gubernamental

1. Los informes de las altas partes contratantes, así como las conclusiones del Comité de Expertos, se someterán al examen del Subcomité del Comité Social Gubernamental del Consejo de Europa.

2. Este Subcomité estará compuesto por un representante de cada una de las altas partes contratantes. El Subcomité invitará a no más de dos organizaciones internacionales patronales y dos organizaciones internacionales de trabajadores, a título consultivo, a sus reuniones. Podrá, además, llamar en consulta a no más de dos representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales dotadas del estatuto consultivo del Consejo de Europa, sobre cuestiones para las cuales estén especialmente calificadas, como, por ejemplo, el bienestar social y la protección económica y social de la familia.

3. El Subcomité presentará al Comité de Ministros un informe con sus conclusiones, juntamente con el informe del Comité de Expertos.

### *Artículo 28*

#### Asamblea Consultiva

El secretario general del Consejo de Europa transmitirá a la Asamblea Consultiva las conclusiones del Comité de Expertos. La Asamblea Consultiva comunicará al Comité de Ministros su opinión sobre dichas conclusiones.

## Artículo 29

### Comité de Ministros

Por una mayoría de dos tercios de sus miembros titulares, el Comité de Ministros, sobre la base de un informe del Subcomité y previa consulta a la Asamblea Consultiva, podrá dirigir todas las recomendaciones que estime necesarias a cada una de las altas partes contratantes.

## QUINTA PARTE

### Artículo 30

#### Derogaciones en caso de guerra o de peligro público

1. En caso de guerra o en caso de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cada alta parte contratante puede tomar medidas derogatorias de las obligaciones previstas en la presente Carta, sin exceder lo que estrictamente exija la situación y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones derivadas del derecho internacional.

2. Toda alta parte contratante que haya ejercido este derecho de derogación informará plenamente al secretario general del Consejo de Europa, en un plazo razonable, de las medidas adoptadas y de los motivos que las hayan inspirado. Igualmente informará al secretario general de la fecha en la cual esas medidas han dejado de estar en vigor y de que las disposiciones de la Carta aceptadas por ella son nuevamente aplicables.

3. El secretario general informará a las otras altas partes contratantes y al director general de la Oficina Internacional del Trabajo de todas las comunicaciones recibidas en conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

### Artículo 31

#### Restricciones

1. Los derechos y principios enunciados en la primera parte, una vez que estén en vigor, y el ejercicio efectivo de esos derechos y prin-

cipios, tal como está previsto en la segunda parte, no podrán ser objeto de restricciones o limitaciones que no estén especificadas en las partes primera y segunda, a excepción de las prescritas por la Ley como necesarias en una sociedad democrática para garantizar el respeto de los derechos y libertades de terceros o para proteger el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las buenas costumbres.

2. Las restricciones decididas en virtud de la presente Carta a los derechos y obligaciones reconocidos en ella no pueden ser aplicadas más que al objeto para el cual han sido previstas.

### *Artículo 32*

#### Relación de la Carta y el derecho interno o los acuerdos internacionales

Las disposiciones de la presente Carta no afectan a las disposiciones de derecho interno y de los tratados, convenciones o acuerdos bilaterales o multilaterales que estén o entren en vigor y que sean favorables a las personas protegidas.

### *Artículo 33*

#### Aplicación por medio de convenciones colectivas

1. En los Estados miembros en los que las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2º; 4, 6 y 7 del artículo 7º, y 1, 2, 3 y 4 del artículo 10 de la segunda parte de la presente Carta competen normalmente a convenios celebrados entre patronos u organizaciones patronales y organizaciones de trabajadores, o son normalmente aplicadas por otra vía que la legal, las altas partes contratantes pueden aceptar las obligaciones correspondientes, y estas obligaciones se considerarán como cumplidas en cuanto esas disposiciones se apliquen a la gran mayoría de los trabajadores interesados en tales convenios o por otros medios.

2. En los Estados miembros en los que estas disposiciones competen normalmente a la legislación, las altas partes contratantes pueden igualmente aceptar las obligaciones correspondientes, y estas obligaciones se considerarán como cumplidas en cuanto esas disposiciones sean aplicadas por la ley a la gran mayoría de los trabajadores interesados.

### *Artículo 34*

#### Aplicación territorial

1. La presente Carta se aplica al territorio metropolitano de cada alta parte contratante. Todo Gobierno signatario puede, en el momento de la firma o en el del depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación, precisar, mediante una declaración hecha al secretario general del Consejo de Europa, el territorio que se considera a este efecto como su territorio metropolitano.

2. Toda alta parte contratante puede, en el momento de la ratificación o de la aprobación de la presente Carta, o en cualquier momento posterior, declarar, mediante notificación al secretario general del Consejo de Europa, que la Carta, en todo o en parte, se aplicará al territorio o territorios no metropolitanos designados en dicha declaración y de los cuales ella asegura las relaciones internacionales o asume sus responsabilidades internacionales. En la declaración especificará los artículos o párrafos de la segunda parte de la Carta que acepta como obligatorios respecto a cada uno de los territorios designados en ella.

3. La Carta se aplicará al territorio o territorios designados en la declaración mencionada en el párrafo precedente a partir del trigésimo día después de la fecha en la cual la declaración haya sido notificada al secretario general.

4. Toda alta parte contratante podrá, en cualquier momento posterior, declarar, mediante notificación al secretario general del Consejo de Europa, que, en lo que concierne a uno o varios de los territorios a los cuales la Carta se aplica en virtud del párrafo 2 del presente artículo, acepta como obligatorio todo artículo o párrafo numerado que hasta entonces no había aceptado en relación a esos territorios. Estas obligaciones, en lo que se refiere al territorio en cuestión, tendrán los mismos efectos a partir del trigésimo día que siga a la fecha de la notificación.

5. El secretario general comunicará a los otros Gobiernos signatarios y al director general de la Oficina Internacional del Trabajo toda notificación que le sea transmitida en virtud del presente artículo.

### *Artículo 35*

#### Firma, ratificación, entrada en vigor

1. La presente Carta queda abierta a la firma de los miembros del

Consejo de Europa. Será ratificada y aprobada. El secretario general será competente para recibir el depósito de los instrumentos de ratificación o de aprobación.

2. La presente Carta entrará en vigor el trigésimo día que siga al depósito del quinto instrumento de ratificación o de aprobación.

3. Para todo signatario que la firme ulteriormente, la Carta entrará en vigor el trigésimo día que siga al del depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación.

4. El secretario general notificará a todos los miembros del Consejo de Europa y al director general de la Oficina Internacional del Trabajo la entrada en vigor de la Carta, los nombres de las altas partes contratantes que la hayan ratificado o aprobado y el depósito de todo instrumento de ratificación o de aprobación que se haya efectuado ulteriormente.

### *Artículo 36*

#### Enmiendas

Todo miembro del Consejo de Europa puede proponer enmiendas a la presente Carta mediante comunicación dirigida al secretario general del Consejo de Europa. El secretario general transmitirá a los otros miembros del Consejo de Europa las enmiendas que se propongan, las cuales serán examinadas por el Comité de Ministros para dictamen y sometidas a la Asamblea Consultiva. Toda enmienda aprobada por el Consejo de Ministros entrará en vigor el trigésimo día después que todas las altas partes contratantes hayan comunicado al secretario general su aceptación. El secretario general notificará a todos los Estados miembros del Consejo de Europa y al director general de la Oficina Internacional del Trabajo la entrada en vigor de estas enmiendas.

### *Artículo 37*

#### Denuncia

Ninguna parte contratante puede denunciar la presente Carta antes de la expiración de un periodo de cinco años a partir de la fecha en que la Carta haya entrado en vigor para ella o antes de la expiración de cualquier otro periodo ulterior de dos años, y, en todo caso, dará un aviso previo de seis meses, que será notificado al secretario general,

el cual informará a las otras altas partes contratantes y al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. Tal denuncia no afecta la validez de la Carta para las otras altas partes contratantes, bajo reserva de que el número de éstas no sea nunca inferior a cinco.

2. Toda alta parte contratante puede, según las disposiciones contenidas en el párrafo precedente, denunciar cualquier artículo o párrafo de la segunda parte de la Carta aceptado por ella, bajo reserva de que el número de artículos o párrafos que dicha parte siga obligada a observar no sea inferior a 10 en el primer caso y 45 en el segundo, y que entre ellos sigan figurando los artículos escogidos por la misma alta parte contratante entre los que son objeto de una referencia especial en el artículo 20, párrafo 1, apartado b).

3. Toda alta parte contratante puede denunciar la presente Carta o cualquier artículo o párrafo de su segunda parte, en las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, respecto a todo territorio al cual se aplique la Carta en virtud de una declaración hecha en conformidad del párrafo 2 del artículo 34.

### *Artículo 38*

#### *Anexo*

El anexo a la presente Carta forma parte integrante de ella.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Carta.

Hecha en Turín, el 18 de octubre de 1961, en francés y en inglés, cuyos dos textos hacen igualmente fe en un único ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El secretario general comunicará copias certificadas a todos los signatarios.\*

\* Traducción recogida del libro *Los derechos humanos*, de Antonio Truyol y Serra, citado en la Bibliografía básica, pp. 445-448.